



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202100298-00
Demandante:	Maryoris Elena Alvarán Amaya y otros
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Asunto:	Resuelve excepción previa

El Despacho entra a decidir la excepción previa denominada “*indebida representación del demandante*”, presentada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La apoderada excepcionante funda su medio de defensa en que la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora adolece de poder debidamente autenticado ante Notaría Pública para representar al demandante en dicha diligencia, circunstancia que constituye su indebida representación. Agrega que el poder anexo para este asunto no cumple con los requisitos del artículo 76 del CGP, ya que “*se encuentra dirigido a una Instancia Administrativa diferente a la judicial...*” y, por ende, el abogado carece de legitimidad para actuar en el presente asunto. De igual forma, presentó argumentos relativos a las medidas administrativas implementadas para que la población carcelaria pueda acceder a servicios notariales.

El Despacho, en cuanto al último planteamiento, deduce que los reparos al poder se extienden al que supuestamente confirió JHORK ARNOLD MANCERA ALVARÁN, persona que como víctima directa sufrió graves quemaduras en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña “COIBA”, donde se hallaba recluso. Sin embargo, ni en el auto admisorio de la demanda fechado el 25 de abril de 2022, ni en el auto que admitió su reforma calendarado el 19 de septiembre de 2022, figura dicha persona como integrante del extremo activo de la relación jurídico-procesal, lo que descarta de plano la prosperidad del argumento.

Ahora, con relación a los defectos que haya podido tener el poder conferido por los demandantes para surtir el trámite de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el juzgado considera que tal argumento ha debido esgrimirse ante el delegado del Ministerio Público y no ante esta instancia judicial, ya que el examen formal a la demanda se surte sobre los elementos de la misma, lo que desde luego incluye el poder conferido para este asunto, mas no el poder otorgado para adelantar el mencionado requisito de procedibilidad.

Ya en lo atinente al poder otorgado para este medio de control, se observa que con la demanda se aportó el poder conferido por cada uno de los demandantes al abogado que los viene representando, documento dirigido a los Juzgados Administrativos de Bogotá¹, cuyo objeto concuerda con lo pretendido en el *sub lite*. Además, se anexó un pantallazo del mensaje de datos² que salió del correo de MARYORIS ALVARÁN AMAYA (maryorisalvaranamaya@gmail.com), con destino al correo electrónico de dicho profesional del derecho (mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com), con el que se indica “*Otorgamos poder para adelantar conciliación y demanda administrativa*”, el que cumple con todos los requisitos contemplados en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2021.

Finalmente, el hecho de no haberse presentado personalmente el poder ante notario público, no le resta validez al aquí otorgado mediante mensaje de datos, puesto que los poderdantes están en libertad de escoger la forma de otorgar el poder especial, al contar

¹ Ver documento digital “04.- 05-11-2021 PODER”.

² Ver documento digital “03.- 05-11-2021 PODER”.

con varios modos de hacerlo: (i) presentarlo personalmente ante notario público, en atención al artículo 74 del C.G.P; y (ii) mediante mensaje de datos con la sola antefirma, sin necesidad de presentación personal o reconocimiento, solo se requiere la corroboración del correo electrónico del apoderado con el registrado en el SIRNA, en obediencia del artículo 5 del Decreto de 2020, el cual se convirtió en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Se concluye, entonces, que el poder conferido por la parte demandante a su apoderado para que ejerza su representación judicial está conforme a derecho, por tanto, la excepción no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa denominada “*Indebida representación del demandante*”, formulada por la apoderada judicial del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ingresar el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JCGA

Correos electrónicos
Demandante: mauriciomartinezloeabogados@gmail.com ;
Demandado: atencionalciudadano@inpec.gov.co ; notificaciones@inpec.gov.co ; gloriaines.rodriguez@inpec.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b2ea76d154d408cb392e29dea0e2172ac1f775eed4e580800ef9fbc8f9a5b2**

Documento generado en 13/02/2023 11:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>